



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/7293

24/03/2020

17825

AUTOR/A: VEGA ARIAS, Rubén Darío (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con la información interesada, se señala que la Orden INT/239/2020, de 16 de marzo, por la que se restablecen los controles en las fronteras interiores terrestres con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, únicamente impone el restablecimiento temporal de los controles en las fronteras interiores y afectará a las fronteras interiores terrestres.

Por otra parte, cabe señalar que la Policía Portuaria no tenía funciones asignadas en virtud del artículo 4,1 de la derogada Ley 1/1991, de protección de la seguridad ciudadana, ni tampoco las tienen en virtud del artículo 7.4 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (en adelante LOPSC), donde únicamente se recoge que: “4. El personal que realice funciones de policía administrativa tendrá el especial deber de colaborar en la consecución de los fines previstos en el artículo 3 de esta Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.” Por lo tanto, las funciones que realiza la Policía Portuaria, como las que se citan en la pregunta, se realizan en virtud de sus competencias propias y no en aras de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el caso de que las autoridades competentes en seguridad ciudadana necesiten tal colaboración para el cumplimiento de los fines regulados en la LOPSC u otras, serán éstas las que requerirán la colaboración a través de los instrumentos oportunos.

Asimismo, cabe indicar que las Policías Portuarias, se rigen principalmente por lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre,(en adelante TRLPMM). En estos textos, se dota a estos diferentes colectivos (con dependencia singular de cada autoridad portuaria, con diferente formación y desiguales actuaciones) de funciones de policía administrativa o policía



especial para el ejercicio de determinadas competencias de este tipo que corresponden a las distintas autoridades portuarias.

La Policía Portuaria, al igual que el resto del personal de los organismos públicos portuarios tienen la condición de personal laboral de acuerdo con el artículo 47 del TRLPMM, no pueden ejercer, ni directa ni indirectamente, potestades públicas, encontrándose excluidas de la posibilidad del ejercicio de competencias de seguridad pública general. Su actuación se debe limitar a las funciones ya mencionadas de policía administrativa, siempre dentro del ámbito de competencias que corresponden a la Autoridad Portuaria, y sin que ninguna de ellas pueda implicar facultades de represión o coacción frente a conductas que atenten contra la seguridad, ni el ejercicio de competencias que no sean propias de su condición de policía especial, limitada únicamente al ámbito y las actividades portuarias. (Como son la explotación, coordinación y supervisión de las operaciones portuarias, y el cumplimiento de la normativa que regula esas actividades, a cuyo efecto podrá supervisar instalaciones y obras portuarias, comprobar la existencia de autorización de acceso de personas y vehículos a esas zonas, inspeccionar las infraestructuras, controlar y coordinar los servicios portuarios y los de señalización marítima, o vigilar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones impuestas en el acto de otorgamiento de las concesiones y autorizaciones.)

En cuanto al concepto de agente de la autoridad, esta es una figura que delimita a aquellos que, obrando bajo el mandato general o específico de la distintas autoridades públicas, llevan a cabo sus funciones, sin que esto les otorgue ningún estatuto o potestad especial más allá de la protección aludida en el desarrollo de sus funciones. Este personal tiene consideración la de agente de la autoridad (porque obra bajo el mandato de la autoridad portuaria y en el caso de ser víctimas de una lesión en un bien jurídico protegido se agrava la pena de los autores) y lo son únicamente en el ejercicio de las funciones de policía administrativa que tienen atribuidas y exclusivamente, en el ámbito y las actividades portuarias.

Cuestión esta que también se ha mantenido inalterable con la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y las siguientes normas derivadas o complementarias del mismo, como el prevenido de cierre de pasos fronterizos.

Madrid, 07 de mayo de 2020

